

Santiago, once de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 28.150-2024, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados "Sandoval con Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo, deducido por la demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que confirmó el fallo de primer grado que acogió la demanda, sólo en cuanto condenó al municipio demandado al pago de \$2.500.000 por concepto de daño moral.

Segundo: Que en el recurso de nulidad sustancial se denuncia la infracción de los artículos 1698 y 1702 del Código Civil, además del artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil.

Explica el recurrente que el yerro jurídico se produce porque no es posible que al ente edilicio se le responsabilice por la mera ocurrencia de un accidente, acusándole, sin más, de infringir la obligación de señalar los desperfectos que advierta en los bienes que administra, soslayando la ausencia de prueba suficiente que demuestre la falta de servicio que se le atribuye. A pesar de ello, agrega que equivocadamente los sentenciadores determinaron la responsabilidad del demandado, por estimar que la causa



inmediata del incidente se produjo por la falta de señalización del defecto existente en la calzada, condenando al municipio a indemnizar el perjuicio sufrido por la demandante, aun cuando el menoscabo no fue probado por quien tenía la carga de hacerlo, fijando una suma de dinero que por lo demás resulta del todo desproporcionada.

Tercero: Que al explicar la forma en que los errores de derecho denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que de no haberse incurrido en ellos los sentenciadores de segundo grado necesariamente habrían revocado el fallo de primera instancia que acogió parcialmente la demanda, desestimándola de manera íntegra.

Cuarto: Que constituyen supuestos fácticos de la causa, sea porque no fueron controvertidos o porque así lo han establecido los sentenciadores, los siguientes:

1) El día 28 de diciembre de 2018 la demandante transitaba por calle Las Bandurrias en la comuna de Padre Las Casas, donde a ese entonces se realizaban obras de construcción de una ciclo vía. Ante dicho escenario la demandante sufrió una caída, pues en el lugar se encontraban una serie de escombros, piedras y perforaciones, resultando con una herida tipo colgajo en su pierna derecha.

2) En el lugar de los hechos no existía señalética que advirtiera acerca de las condiciones del sitio.

3) No existía una vía alternativa de paso.



Quinto: Que sobre la base de los hechos descritos precedentemente, en lo que interesa al recurso, la sentencia de primer grado, confirmada por el fallo impugnado, asentó la responsabilidad de la Municipalidad de Padre Las Casas, por cuanto le corresponde a los municipios la administración de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, le corresponda a otro órgano de la Administración del Estado, lo cual no es el caso de autos. En efecto, señala que como consecuencia de la construcción de una ciclovia, el municipio debió procurar la mantención de las veredas en óptimo estado, así como haber señalado o demarcado su existencia, a fin de precaver posibles accidentes, de suerte tal que, al no haber obrado de ese modo, cabe atribuir al municipio la falta de servicio que la demandante reclama.

Sexto: Que, comenzando con el análisis del primer capítulo de casación, se acusa la infracción de una serie de normas respecto de las cuales, con excepción del artículo 1698 del Código Civil, se omite explicar cómo aquellas fueron conculcadas, desarrollando la forma en que se ha producido el error de derecho, olvidando así el carácter estricto del recurso de casación cuyas exigencias se disponen en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código. De acuerdo a dichos preceptos, se permite como único sustento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas



legales contenidas en la decisión. Por ello es menester que al interponer un recurso de esta naturaleza la recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten el o los errores de derecho de que adolece la resolución recurrida.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina hacen consistir esos yerros en aquellos que pudieron originarse por haber otorgado los sentenciadores un alcance diferente a una norma legal respecto del establecido por el legislador, ya sea ampliando o restringiendo el mandato de sus disposiciones; o por haber aplicado una ley a un caso no previsto en ella o, por último, por haber dado aplicación a un precepto legal en una situación ajena a la de su prescripción.

En este mismo orden de ideas, aparte del cumplimiento del requisito enunciado, con idéntica rigurosidad, el mismo artículo 772 del Código de Procedimiento Civil impone, a quien interponga un recurso de casación en el fondo, la obligación de señalar en el respectivo escrito el modo en que el o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar.

Séptimo: Que atento a lo expresado, resulta innegable que el acápite que se analiza carece de razonamientos concretos y precisos dirigidos a demostrar los errores de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores, constriñendo su exposición a la simple enunciación de una



falta o errónea ponderación de medios de prueba, lo que no se condice con la exigencia impuesta por el legislador.

La circunstancia de no cumplirse el requisito referido -al no indicar cuáles son los vicios que llevarían a acceder a la nulidad sustantiva que se solicita, ni la forma en la que se habría producido la infracción, ni menos aún su influencia en lo dispositivo del fallo, salvo una escueta mención- hace imposible entrar al estudio del recurso, por cuanto ello importaría dejar a la discrecionalidad de esta Corte la determinación del error de derecho en que pudiere incurrir la sentencia, cuestión que atañe a un asunto que la ley ha impuesto a la parte agraviada.

Octavo: Que sin perjuicio de lo expuesto, atendido que se acusa la infracción del artículo 1698, se debe precisar que las normas reguladoras de la prueba, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas fundamentalmente cuando: los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Asimismo, se ha resuelto que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son



soberanos para apreciar las probanzas dentro del marco establecido por las normas pertinentes.

Noveno: Que ninguno de los aspectos señalados en el considerando precedente ha sido denunciado a través del presente arbitrio, sino que el descontento del recurrente se relaciona con su disconformidad con el proceso valorativo de los distintos medios de prueba rendidos en autos, cuestión que reiteradamente esta Corte ha señalado se encuentra entregada exclusivamente a los jueces del grado. En efecto, de la sola lectura del recurso fluye que el propósito del recurrente es que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de la prueba testimonial para que, en virtud de tal labor, se establezca que el municipio no se encuentra obligado a la reparación o señalización que se le atribuye y que, a la postre, el accidente sufrido por la actora no es sino el reflejo de un descuido o imprudencia de su parte. Tal actividad de ponderación, como se señaló, resulta extraña a los fines de la casación en el fondo.

Décimo: Que, si bien lo dicho es suficiente para desestimar el recurso en estudio, cabe tener presente que la falta de servicio que irroga responsabilidad al Estado se produce si sus órganos administrativos no actúan debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicios a terceros. Para el caso de autos, la falta de servicio consiste en el incumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico impone a los



municipios en relación con la administración de los bienes nacionales de uso público situados en la comuna, que implica conservar las obras viales urbanas y fiscalizar su estado de mantenimiento, así como señalar sus desperfectos.

Undécimo: Que en armonía con lo recién expresado, resulta indispensable traer a colación la normativa legal que, a tal efecto, es pertinente:

A) El DFL 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

A.1 El artículo 5 letra c), que confía a los municipios la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado;

A.2 El artículo 26 letra c), que asigna a las municipalidades, por medio de la unidad de tránsito y transporte público, la función de señalar adecuadamente las vías públicas; y

A.3 El artículo 152, según el cual las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

B) De la Ley N° 18.290 de 1984, Ley de Tránsito, cuyo texto refundido se fijó por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 27 de diciembre de 2007:



B.1 El artículo 94, que establece la responsabilidad de las municipalidades respecto de la instalación y mantención de la señalización del tránsito, salvo cuando se trate de vías cuya instalación y mantención corresponda al Ministerio de Obras Públicas;

B.2 El artículo 188, de acuerdo con el cual los inspectores municipales tomarán nota de todo desperfecto en calzadas y aceras a fin de comunicarlo a la repartición o empresa correspondiente para que sea subsanado; y

B.3 El artículo 169 inciso 6°, precepto en que se dispone que la municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

Duodécimo: Que en el análisis de la normativa que se viene de citar debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 5° letra c) de su Ley Orgánica Constitucional, a las municipalidades compete la función y el deber de administrar los bienes nacionales de uso público ubicados dentro de su comuna.

A su vez, la letra c) del artículo 26 del mismo texto legal asigna a las municipalidades la función de señalar adecuadamente las vías públicas. Estas funciones y deberes, acorde con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 169 de la Ley N° 18.290 sobre Tránsito, sólo pueden ser entendidos



como el despliegue del cuidado y diligencia necesarios para la mantención y conservación de esos bienes con el fin de evitar daños a la integridad física y a los bienes de las personas, puesto que la municipalidad respectiva será civilmente responsable de los daños que se provocaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas presentes en zonas urbanas, o de su falta o inadecuada señalización.

Décimo tercero: Que, por otra parte, ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, en situaciones similares a las de autos, que la función general de cuidado que sobre las calles y veredas situadas dentro de la respectiva comuna entrega la disposición mencionada en el motivo que antecede debe ejercerse "sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a otros órganos públicos o a empresas concesionarias de servicios públicos respecto de instalaciones específicas".

Décimo cuarto: Que, asimismo, aun cuando no correspondiera a las municipalidades la mantención y supervisión de las vías públicas de sus respectivas comunas, de todas maneras no podría el municipio sustraerse de la responsabilidad que en este juicio se le reclama por el actor, dada la amplitud con que ha de entenderse, según antes se expresó, el deber de administración que le incumbe en relación a los bienes nacionales de uso público de que se trata. Ello, teniendo especialmente en consideración lo



preceptuado por el artículo 188 de la Ley N° 18.290, con arreglo al cual las municipalidades tienen la obligación de advertir acerca de cualquier desperfecto que sus inspectores detectaren en las calzadas y aceras, y comunicarlo a la repartición o empresa encargada de repararlas; obligaciones de mantención, cuidado y prevención cuyo carácter imperativo queda en evidencia al establecerse en el artículo 169 inciso 6° de la Ley N° 18.290 la responsabilidad civil de las municipalidades.

Décimo quinto: Que precisado el marco jurídico que vincula a la municipalidad demandada con los hechos que sirven de sustento a las pretensiones reparatorias de la actora, es pertinente señalar que los planteamientos del recurrente fueron acertadamente ignorados por los sentenciadores, al establecer que la municipalidad omitió velar por el buen estado de las veredas de la comuna, reparando o señalizando adecuadamente la anomalía existente en el lugar.

Décimo sexto: Que, en consecuencia, al estimar que en el caso de autos la Municipalidad de Padre Las Casas incurrió en falta de servicio, la sentencia recurrida no infringió el artículo 152 de la Ley N° 18.695 -pese a no ser invocado por el recurrente-, como tampoco la demás preceptiva citada en este arbitrio, puesto que incumbiéndole un imperativo legal, no ejerció el debido cuidado frente al estado objetivamente defectuoso que presentaba una de las veredas de esa comuna,



razón que es suficiente para rechazar el recurso de casación de fondo.

Décimo séptimo: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad intentado no puede prosperar, por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones y visto lo prevenido en los artículos 764, 765, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue.

Rol N° 28.150-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L. y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido entrambos al acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, once de noviembre de dos mil veinticuatro.





PXXCXR BVQH X

En Santiago, a once de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

